Gustavo A. Arocena dirección

El tratamiento penitenciario

Resocialización del delincuente

Trabajo penitenciario y educación de los reclusos. Injerencia psicológica en el ámbito penitenciario. Vínculos entre el recluso y el medio libre. Normativa general, análisis doctrinario y criterios jurisprudenciales en América Latina

Prólogo de **Eugenio Raúl Zaffaroni**

hammurabi
JOSE LUIS DEPALMA ♦ EDITOR

Gustavo A. Arocena dirección

El tratamiento penitenciario

Resocialización del delincuente

Trabajo penitenciario y educación de los reclusos. Injerencia psicológica en el ámbito penitenciario. Vínculos entre el recluso y el medio libre. Normativa general, análisis doctrinario y criterios jurisprudenciales en América Latina

Autores: Gustavo A. Arocena - Pilar Calveiro - Raul Carnevali
Sergio J. Cuarezma Teran - Cristian L. Guardia Lopez
Francisco Maldonado - Carlos A. Mejias Rodriguez
Juan D. Posada Segura - Luis M. Reyna Alfaro

Revisión general a cargo de Natalia C. Pacheco

Prólogo de **Eugenio Raúl Zaffaroni**

hammurabi
Jose Luis Depalma ♦ editor

© Copyright by
editorial hammurabi s.r.l.

Talcahuano 481 - 4º piso
C1013AAI - Buenos Aires - Argentina
Tel.: (54-11) 4382-3586 —líneas rotativas—
E-mail: info@hammurabi.com.ar - www.hammurabi.com.ar

- twitter.com/hammurabi_srl
- facebook.com/libreriahammurabi
- youtube.com/libreriahammurabi

Producción integral

concept design
de **Fernando Lucas Depalma**
Tel.: 4382-2080 —líneas rotativas—

Esta edición se terminó de imprimir
en el mes de marzo de 2013
en «**Docuprint S.A.**»
Tacuarí 123, Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito de ley 11.723
Derechos reservados
Prohibida su reproducción total o parcial

Impreso en Argentina / Printed in Argentina

ISBN: 978-950-741-596-8 (rústica)

Arocena, Gustavo A.
• El tratamiento penitenciario. Resocialización del delincuente
1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013
310 ps., 23 x 16 cm.
ISBN: 978-950-741-596-8
1. Derecho Penitenciario. I. Arocena, Gustavo A., dir. II. Título
CDD 344.035 Fecha de catalogación: 04/03/2013

4.

SERGIO J. CUAREZMA TERAN *

Introducción al Derecho penitenciario nicaragüense

— § 1 —

INTRODUCCION

El panorama penitenciario latinoamericano, y no menos el nicaragüense, presenta una situación claramente insatisfactoria e inadmisible, tanto en lo atinente a sus objetivos y a su organización, como en lo que respecta a los establecimientos penales, a la población reclusa, al personal penitenciario, a los programas de rehabilitación y al respeto de los derechos humanos de los internos. En la mayoría de los países de la región, el Sistema Penitenciario constituye además uno de los sectores más deficientes del Sistema Penal.

El Sistema Penitenciario es, sin lugar a dudas, el que presenta un cuadro de mayor gravedad, con problemas que tienen que ver con la vida, la seguridad, la salud de miles de personas, y con la violación sistemática de éstos y otros derechos fundamentales, que son violados, paradójicamente, por el sistema de justicia creado, justamente, para tutelarlo.

Dentro de los temas penitenciarios, el tema de los presos sin condena es el que genera una particular preocupación, por cuanto se trata de presos que no han sido formalmente condenados, pero que están cumpliendo materialmente una condena, aunque un gran nú-

* Profesor de Derecho Penal, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), *www.inej.edu.ni.*

mero de ellos serán posteriormente declarados inocentes (sobreseídos o absueltos).

Por otro lado, los presos sin condena están teóricamente amparados por el Principio de Culpabilidad *(nulla poena sine culpa)*, que significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor, y por la garantía procesal del Principio de Inocencia, que significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad.

La administración de justicia en materia penal-penitenciaria evidencia una profunda crisis, la cual constituye un obstáculo para el orden jurídico y la convivencia mínima y paz social, y atenta contra derechos fundamentales de la persona humana. La justicia penal centra su acción en la privación de libertad individual, utiliza indiscriminadamente la detención y prisión preventiva y es común observar en qué forma se vulneran los derechos humanos del detenido, a pesar de que en el país está vigente el modelo acusatorio desde 2002, que obliga, entre otras cosas, al judicial dejar la prisión preventiva como último recurso para garantizar el objeto del proceso (art. 173 del Código Procesal Penal).

Existe la idea errada de que la forma idónea de enfrentar los conflictos sociales es a través del sistema de justicia penal y en la encarcelación en particular, esta es otra característica endémica de todas las naciones. Subyacente a esto se encuentra la creencia en la eficacia del castigo que no está basado en la realidad. A pesar de los numerosos llamamientos para frenarlo, muchos países han incrementado el alcance de la ley penal y la confianza en las sanciones penales. Actualmente se ha desarrollado en la región centroamericana una peligrosa política de reinstauración de la pena de muerte y, en algunos casos, la cadena perpetua.

Estos factores han contribuido a la sobrepoblación en las prisiones. Esto, aunado a la falta de alternativas a la pena privativa de libertad dentro de la comunidad presenta problemas graves.

La fundamentación legal del Sistema Penitenciario estuvo, hasta el año 2003, cimentada en una serie de leyes, decretos ejecutivos y disposiciones administrativas de naturaleza decimonónica y se presentaba de forma atomizada y fragmentada.

Basta, por ejemplo, echar un vistazo al ordenamiento administrativo penitenciario para apreciar lo anacrónico y disperso del mismo: Reglamento para las Cárceles de la Ciudad de Managua (1879); Reglamento para las Penitenciarias de Managua (1901); Reglamento Interno para las Cárceles y Casas de Corrección de Mujeres (1919); Reglamento para el Gobierno y Disciplina de las Cárceles Penitenciarias de la Guardia Nacional (1929), reformado en 1943 y mejorado en un Código Jurídico Militar (1949); Ley de Patronato Nacionales y Departamentales de Reos (1946) y su reglamento (1947), reformado en 1948; y por último, las Normas y Procedimientos de Control, Educación y Seguridad Penal de 1987. Así durante mucho tiempo, el Sistema Penitenciario careció de una ley orgánica que organice y estructure la institución formal y materialmente y, asimismo, de una ley de ejecución penal que garantizara la legalidad de la ejecución de la sanción conforme a las resoluciones judiciales y a las normas penales sustantivas.

Actualmente el Sistema Penitenciario cuenta con ocho centros penitenciarios en todo el país. De estos centros algunos fueron construidos a inicio del siglo conforme a la arquitectura de ese momento, otros construidos provisionalmente para un máximo de tres años y otros antiguamente eran dormitorios públicos. Algunos centros penitenciarios (infraestructura e instalaciones) presentan un deterioro grave y no cuentan con mínimos de seguridad interna y externa; carecen de servicio de agua potable y de servicios higiénicos adecuados. Los ocho centros penitenciarios tienen una capacidad total para 4.742 reclusos en condiciones adecuadas conforme a los parámetros y exigencias internacionales (cuatro metros cuadrados por cada interno). Esta capacidad actualmente se encuentra rebasada creando una crisis de hacinamiento y, por lo tanto, de violación a los derechos humanos de la persona privada de libertad. A febrero de 2011, la población total de privados de libertad era de 7.146, en los ocho centros penales.

El presupuesto económico históricamente asignado al Sistema Penitenciario Nacional no corresponde a sus necesidades reales, llegando a atender solamente las necesidades de alimentación de la población penal y los salarios del personal penitenciario. Esta situa-

ción presupuestaria afecta directamente a temas tan sensibles como la salud, reformas de infraestructura, programas de tratamiento, de rehabilitación y reinserción social y los procesos de control y seguridad de la población penal. Esta es una asignatura pendiente para el proceso de modernización y transformación de la institución. Desde el punto de vista de la institución será difícil mejorar las condiciones presupuestales del Sistema Penitenciario Nacional si no existe la voluntad y el compromiso político del Gobierno para hacer del problema penitenciario una de sus prioridades y darle sostenibilidad al apoyo del presupuesto.

Actualmente se experimenta una tendencia ascendente de la población penal, lo cual constituye un elemento de riesgo y tensión dentro del Sistema Penitenciario Nacional, su población penal, control y seguridad de la misma y relaciones entre funcionarios e internos y éstos y la sociedad.

Un punto de suma importancia es el de la rehabilitación laboral. Son pocos los centros penales que cuentan con espacios (por ejemplo, talleres productivos) de trabajo para la reinserción social y la vinculación de la población penal con el sistema productivo del país, y lograr de esta forma que el interno genere con su actividad una economía que le permita tener un mayor acercamiento y responsabilidad con su familia. También debe realizarse todo un esfuerzo conducido a promover el régimen progresivo y, especialmente, el régimen abierto.

— § 2 —

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENITENCIARIO NICARAGÜENSE [1]

Las primeras manifestaciones normativas relacionadas con el Sistema Penitenciario nicaragüense aparecen durante la Colonia con la

[1] Todo lo relacionado a este punto está fundamentado en una investigación sobre la *Recopilación de la legislación penitenciaria nicaragüense*, que llevé a cabo con el patrocinio del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) hace

"Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" del año de 1681 en su Tomo III, Libro Noveno, Título XII habla de la cárcel, alcaide y carcelero, cada una de las seis leyes contenidas en esta recopilación hacían referencia a un aspecto en particular, así, por ejemplo:

La Ley Primera, "La Casa de Contratación tenga cárcel preparada para sus presos y sean visitados", ordenaba que la Real Audiencia de la Casa de Contratación tuviera cárcel para los presos de su jurisdicción donde los jueces de ella debían visitar a los presos, por lo menos dos veces por semana.

La Ley Segunda, llamada "Que el alcaide y carcelero den fianzas", se refería a que el alcaide y carcelero antes de entrar a ejercer el cargo debían prestar fianza en la cantidad que le pareciere al presidente y a los jueces; debían ejercer bien y fielmente su cargo, tenían la obligación de visitar a los presos aunque no les fuere mandado, estar las partes a derecho; ser juzgados y sentenciados los presos que se entregarán.

Por su parte la Ley Tercera, "Que el alcaide resida en la casa y tenga cuidado de la cárcel y presos, y el salario que les toca", ordenaba que el alcaide de la Casa de Contratación debía residir de día y de noche en ella, y que éste tuviera particular cuidado de que estuviera limpia y del tratamiento de los presos. Esta ley disponía que el alcaide tendría derecho a gozar del salario señalado pagándosele en tercios en penas de Cámara y si no las hubiera, el cargo del tesorero.

La Ley Cuarta, "Que la Cárcel se administre por el alguacil mayor, y su alcaide", establecía que en la Cárcel de la Casa, que antes estaba a cargo de los alguaciles y tenían en su custodia y guarda a los presos, se administraría por el alguacil mayor y el alcaide nombrado y los alguaciles ejercerían las funciones del cargo.

La Ley Quinta, "Que para declarar no se saquen los presos de la cárcel y si se conviniere así los lleve el alguacil", establece que no de-

---

unos años atrás; el documento aún se encuentra inédito. La recopilación se realizó desde el sigo XVII al siglo XXI. El trabajo además contó con el apoyo del Sistema Penitenciario Nacional, Etica y Transparencia, Embajada de Finlandia, el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) entre el año 2003 y el 2004.

bían sacarse a los presos que están en la cárcel de la Casa para que expongan lo que tengan que decir, confesar y declarar y que cuando se tuviera que sacar a alguno del lugar de donde están presos, los alcaides y carceleros quedan al cuidado de los demás presos.

Finalmente la Ley Sexta, "Que los presos se pongan en la Cárcel de la Casa y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias y alcaides", manda que el presidente, jueces de la Casa o el prior y cónsules de Sevilla, en ejercicio de su jurisdicción, manden hacer algunas reformas de calidad para la Cárcel de la Casa y que estén apartados de los otros presos.

Si la prisión se encuentra en otra ciudad, villa o lugar, la justicia y alcaides los reciban, den procedencia a sus causas sin impedir las órdenes de los jueces, no los suelten, sólo en virtud de sus mandamientos.

— § 3 —

FUNDAMENTACION LEGAL Y EVOLUCION DEL DERECHO PENITENCIARIO NICARAGÜENSE

a — Fundamentación constitucional

La Constitución Política de Nicaragua de 1987 establece que el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Y que por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Asimismo, determinar que las penas tienen un carácter reeducativo. Y, por último, que las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de hombres y se procurará los guardas sean del mismo sexo (art. 39).

El mandato establece varios aspectos importantes, primero, la naturaleza del quehacer penitenciario, *humanitario*, es decir, sitúa a la dignidad humana como eje de la actividad penitenciaria; segundo, el régimen penitenciario, *progresivo* y, tercero, la función de la pena en su aspecto de ejecución, *reeducativa.*

b — Legislación penal y procesal penal

1 — Código Penal de 1837

En el Libro Primero, Título II, "De los delitos y las penas", en su Capítulo II, "Definición y división de las penas", en el art. 76 establece que "presidio" es una pena, por la cual la persona que la sufre, es condenada a estar presa en un lugar determinado y trabajar en el por él tiempo que se le señale.

En los anexos del presente Código se encuentra el Título XVI denominado "Sobre los presidios", Ley 1 del Decreto Legislativo del 4 de diciembre de 1841, que declara al Puerto de San Juan del Norte como lugar de presidio y que el comandante del mismo será un jefe militar, de capitán para arriba en jerarquía, que hará las veces de gobernador del Presidio y durará en el cargo el tiempo que disponga conveniente el Gobierno. Además, el Gobierno reglamentará la administración del presidio y la ocupación de los presidiarios.

Esta misma ley presenta el procedimiento a seguir en caso de que algún reo se fugare de la cárcel y la pena que se le impone en ese caso. Faculta a los mandadores, administradores de haciendas, para que en calidad de alcaldes de campo, identificados con cédulas que los acreditan como tales, emitidas por los prefectos o jueces de distrito, ronden con sus sirvientes los lugares despoblados para la captura de malhechores y los pongan a disposición de las autoridades respectivas.

En el mismo Título se encuentra la Ley 5 del Decreto Legislativo del 16 de abril de 1847, que establece el presidio ambulante, para que los condenados a esta pena la cumplan en el interior del Estado en obras públicas que el Gobierno designe, debiendo ser custodiados por un piquete de tropa de la fuerza permanente. Además las municipalidades en donde se realicen las obras públicas estarán obligadas a darles manutención con los fondos del Estado a los presidiarios que realicen estos trabajos.

La Ley 6 del Decreto Ejecutivo del 2 de junio de 1847 reglamenta el presidio ambulante, en donde se establece que los presidiarios que se encuentran en el fuerte de San Carlos, serán conducidos interinamente a la ciudad de Granada, y mientras los presidiarios rea-

licen sus trabajos estarán bajo una vigilancia escrupulosa. El presidio tendrá un jefe principal, un segundo jefe y un capataz. Los Prefectos inspeccionarán al presidio por el tiempo que dure éste en su territorio.

La Ley 7 del Decreto Ejecutivo del 26 de agosto de 1847 determina las bases sobre el presidio ambulante, decretada el 2 de junio del mismo año. Estipula que el jefe del presidio será oficial de conducta notoriamente honrada, mayor de veinticinco años, el vestuario que usará en el ejercicio de su cargo, la disciplina que debe prevalecer en el presidio, el registro detallado de los reos que ingresan, las horas de trabajo de los presidiarios, entre otras.

La Ley 8 del Decreto Ejecutivo del 25 de septiembre de 1848, divide en dos secciones el presidio ambulante, una oriental y otra occidental, cuyo fin es el beneficio del trabajo de obras públicas.

La Ley 9 del Acuerdo Ejecutivo del 22 de junio de 1858 aprueba el acuerdo del Prefecto Oriental sobre el restablecimiento del presidio ambulante.

La Ley 10 del Decreto Ejecutivo del 17 de agosto de 1858 determina que no haya más presidios y la ocupación de éstos. Además que solo habrá en la República un presidio ambulante restablecido por acuerdo gubernativo del 22 de junio de 1858.

La Ley 11 del Decreto Ejecutivo del 30 de agosto de 1860, reglamenta nuevamente el presidio ambulante, lo divide en dos secciones, la de la Corte de oriente y la de la Corte de occidente. Cada sección del presidio será regida por la custodia militar que fuere necesaria a juicio de los Prefectos de los departamentos de Granada y León, organiza el trabajo, las horas de trabajo, entre otras.

La Ley 12 del Decreto Ejecutivo del 18 de abril de 1859 estipula el modo de hacer llegar a su destino a los condenados a presidio y el procedimiento para ello.

2 — Código Penal de 1891

En el Libro Primero, Título III, "De las penas", Capítulo II, "Enumerados de las penas y su duración", en el art. 46 establece que las únicas penas que pueden imponerse por los delitos y faltas, materia de este Código, son las siguientes:

Penas graves, que comprendían la muerte, reclusión, presidio, prisión, expatriación, inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. Las penas menos leves consistían en confinamiento mayor, destierro mayor y arresto mayor, en cambio, dentro de las penas leves encontramos el confinamiento menor, destierro menor, arresto menor, represión pública y represión privada. La multa era una pena común en las tres clases anteriores.

Cuando el Código Penal se refiere a las penas de confinamiento y destierro, sin otro calificativo, se refiere a las de confinamiento mayor y destierro mayor. En el Capítulo VII, "Ejecución y cumplimiento de las penas", establece que además de lo que dispone la ley, se observará también lo que se determine en reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de los sexos en establecimientos distintos; o, por lo menos, en departamentos diferentes (art. 83, párrs. 2º y 3º).

Cuando no se ejecute la pena de muerte por haber sido indultado el reo, éste quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de doce años.

La pena de reclusión se sufrirá en el establecimiento designado al efecto. Todos los condenados a esta pena están sujetos a trabajos duros y penosos dentro del recinto del establecimiento, y llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura o asida a la de otro penado.

La pena de presidio se cumplirá en los establecimientos destinados al efecto; los condenados a esta pena estarán sujetos trabajos forzosos dentro del establecimiento en que la sufran.

Las mujeres que fueren condenadas a reclusión o presidio, cumplirán su condena en la casa o establecimiento destinado al efecto para las personas de su sexo, y en ningún caso llevarán cadenas. Se les ocupará en trabajos proporcionados a su sexo.

La pena de prisión se cumplirá en la habitación que se designe a los reos en el establecimiento respectivo, sin dedicárseles a trabajos forzosos.

La pena de relegación se cumplirá en la capital del Departamento más distante en que se cometió el delito. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, al ejercicio de su profesión u oficio, o a cualquier otra industria legítima.

Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito distante por lo menos veinte leguas del lugar en que se cometió el delito y de la anterior residencia del sentenciado, en el cual permanecerán en entera libertad, sin salir del ámbito que se les fije, bajo la vigilancia de la autoridad.

El sentenciado a destierro quedará privado de entrar al punto donde cometió el delito y quince leguas en contornos. Pueden ambos dedicarse al ejercicio de su profesión u oficio bajo la vigilancia de la autoridad.

El arresto mayor y menor se cumple permaneciendo el reo en el recinto interior de las casas municipales. Los sentenciados a estas penas no estarán obligados a trabajar; igual procedimiento se les aplica a las penas de confinamiento menor y destierro menor en su tiempo respectivo.

En el Título VI, Capítulo VII, "Infidelidad en la custodia de los presos", establece que cometen infidelidad en la custodia de los presos:

1. Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de los presos, detenidos o sentenciados, que faciliten, toleren o disimulen su fuga o la introducción de armas o instrumentos para ejecutar la evasión.
2. Los alcaides y demás personas encargadas de presos, detenidos o sentenciados que, por descuido, dieren lugar a su evasión.

En el Título final, "Disposiciones generales", estipula que mientras se forman los respectivos establecimientos penales, podrá el Gobierno destinar a los reos condenados a reclusión o presidio, a trabajos públicos de cualquier clase, con las debidas seguridades.

Este Código contiene una disposición transitoria, la cual establece que mientras se pone al servicio público la Penitenciaria, se impondrá a los delincuentes la pena de muerte en los casos de los arts. 192 (amenazas verbales o escritas de destruir o descomponer la vía

férrea con arresto mayor en segundo grado); 348 y 349 (parricidio con reclusión en cuarto y quinto grado); 350 (asesinato con reclusión en quinto grado); 359, *in fine* (infanticidio en menor de treinta días de nacido con pena de parricidio y asesinato respectivamente); 469 (robo con violencia o intimidación en las personas con reclusión en quinto grado); y 510 (incendio y otros estragos con reclusión en tercero, cuarto y quinto grado).

El presente Código anexa la Ley del 15 de noviembre de 1917, Decreto 19, la cual en su art. 1º estipula que el art. 46 de este Código se leerá así: "Las únicas penas que podrán imponerse por los delitos y faltas, materia de este código, son las siguientes: penas graves: muerte, reclusión, prisión, presidio, expatriación, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, relegación. Penas menos graves: confinamiento mayor, destierro mayor, arresto mayor. Penas leves: confinamiento menor, destierro menor, arresto menor, represión pública, represión privada. Pena común para los tres supuestos anteriores: multa".

El art. 2º de la presente ley se refiere a que cuando el Código Penal mencione las penas de confinamiento y destierro sin otro calificativo, se entenderá que alude a las de confinamiento mayor y destierro mayor.

3 — Código Penal de 1974

El Código Penal de 1974 en el Libro Primero, Título III, "De la pena", Capítulo I, en el art. 53 nos indica que las penas principales son: presidio, prisión, arresto, confinamiento, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial y multa.

Según el Código la pena de presidio se cumplirá en un penal donde los presidiarios se dedicarán a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o a trabajos en obras públicas.

La pena de prisión deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto o en una colonia agrícola especial, los condenados a ella no estarán obligados a trabajar fuera del respectivo establecimiento.

La pena de arresto deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto, los condenados a la pena de arresto podrán elegir

una de las formas de trabajo que hay organizadas en el respectivo establecimiento, pero si tuviere bienes suficientes para abonar los gastos de su permanencia en el penal, no estará obligado a ninguna clase de trabajo.

4 — Código Penal de 2008

Este Código vigente, en el Libro Primero, Título III, "De las penas", expresa, con mayor claridad que los anteriores, que *"las penas tienen un carácter reeducativo"* y que las que pueden imponerse con arreglo al Código son privativas de libertad, de otros derechos y multa, ya sea en carácter de principal o como accesorias (art. 46). El Código clasifica las penas en principales, la prisión, la privación de otros derechos, días multas y la multa; y en accesorias, la privación de otros derechos, días multas o multa.

El art. 49 las clasifica por su gravedad en graves, menos graves y leves. Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión; penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas y penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas. La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

El Código recuerda, además, que no son penas la detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza procesal penal; las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernamentales o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados y las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas (art.

50). Aunque, como hemos dicho, en la práctica la pena de prisión preventiva sigue siendo una "pena adelantada".

5 — Código de Instrucción Criminal de 1879

En el Libro Tercero, "De las cárceles y visitas de ellas, y del auto de exhibición de la persona", en su Título I, "De las cárceles", dice que las personas aprehendidas por la autoridad competente deben ser llevadas a lugares de prisión, detención o arresto destinadas al efecto. En cada Departamento o Distrito Judicial se deben destinar cárceles para detenidos, presos y rematados; con la debida separación de las cárceles para hombres y para mujeres.

En el Título II, "De las visitas de cárceles y establecimientos penales", Capítulo "De las visitas ordinarias de cárceles", expresa que todo juez de Distrito de lo Criminal deberá visitar una vez a la semana los lugares donde hubiere personas arrestadas o presas.

6 — Código Procesal Penal de 2001

En el 2002 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que derogó al Código de Instrucción Criminal de 1879. Este Código instauró el modelo acusatorio. En el Libro Cuarto, del art. 402 al 414, presenta la ejecución de la sentencia. El texto hace referencia al control y vigilancia de la actividad penitenciaria en dos vertientes una desde la ejecución de la pena, y la otra, desde la vigilancia de la actividad administrativa penitenciaria. Para ello, en el referido libro se crea la figura del juez de ejecución de la pena y de vigilancia penitenciaria, el art. 403 expresa que *"la sentencia será ejecutada por los jueces de ejecución"*.

Este libro, fundamentado en el principio de la judicialización y la especialización, establece que el condenado podrá *"ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes"*. El

juez de ejecución de la pena y de vigilancia penitenciaria es el competente para conocer y tramitar los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

7 — Sistema de Justicia Penal Especializada del Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998 (vigente)

Establece en el Libro Tercero, Título III, lo referente a las medidas, las que podrán dictarse en forma provisional o definitiva y previene de la existencia de distintas clases de medidas aplicables a los adolescentes transgresores. Las sanciones o medidas a aplicar por el juez penal del adolescente, una vez comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, son medidas socio-educativas, medidas de orientación y supervisión, y medidas privativas de libertad.

• *Sanciones o medidas a aplicar*

I.1 — Medidas socio-educativas

Las medidas a aplicar de carácter socio-educativas son las siguientes:

1 — *Orientación y apoyo socio-familiar.* Consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

2 — *Amonestación y advertencia.* Se trata de una llamada de atención que el juez penal del adolescente dirige oralmente exhortándole para que se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social, éstas deben ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

3 — *Libertad asistida.* Consiste en otorgar la libertad del adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente, ésta tiene una duración máxima de dos años.

4 — *Prestación de servicios a la comunidad.* Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia

pública como hospitales, escuelas y parques. Las tareas deberán asignarse de acuerdo a las aptitudes del adolescente, éstas se cumplirán durante cuatro horas semanales, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados, o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgo o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

5 — *Reparación de los daños a la víctima del delito.* Se debe restituir el daño causado por el delito. Para repararlo se requerirá del consentimiento de la víctima, y siempre con el acuerdo de la víctima podrá sustituirse por una suma de dinero que el juez penal adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considera cumplida cuando el juez penal del adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

I.2 — Medidas de orientación y supervisión

Estas medidas consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal del adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Estas pueden ser: instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original; abandonar el trato con determinadas personas; prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados; matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; inclusión en programas ocupacionales; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

También podrá el juez ordenar el internamiento del adolescente o tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez penal del adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden de prohibición impuesta.

I.3 — Medidas privativas de libertad

El Código señala a la privación de libertad como última medida y que en ningún caso podrá exceder de seis años y al aplicarla el juez penal de distrito del adolescente deberá considerar el período de detención provisional a que fue sometido el adolescente, además prevé el trámite conciliatorio como mecanismo de resolución de conflictos penales.

El Código clasifica a las sanciones privativas de la libertad en:

1 — *Privación de libertad domiciliaria.* Consiste en el arresto del adolescente en su casa de habitación, y de no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en casa de cualquier familiar. Y cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente, siempre y cuando éste dé su consentimiento para el último caso. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

2 — No debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. En este caso un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

3 — *Privación de libertad durante el tiempo libre.* Debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana, y esta medida no podrá exceder de un año. Se considera tiempo

libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

El Código establece que la privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad la ordena el juez penal del adolescente excepcionalmente como última medida *(ultima ratio)*, y se aplicará cuando concurran las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

Durante la ejecución de las medidas el adolescente tendrá, entre otros, el derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo.

c — Régimen jurídico especial penitenciario

(siglo XIX al siglo XXI)

Hasta el 2003, existía una serie de normas de antigua data referidas al funcionamiento de las cárceles y del órgano encargado de su administración. Podemos mencionar, Reglamento para las Cárceles de la Ciudad de Managua de 1879, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 15 de mayo de 1887. En la Sección I, "De las cárceles", establece que las cárceles son lugares públicos destinados a la custodia y seguridad de los reos y estarán regidas por un horario estricto. Habrá una división de las cárceles según la gravedad de los delitos, las mujeres y los menores de dieciocho años y mayores de catorce.

El Reglamento para las Penitenciarias de Managua de 1901 y el Reglamento Interno para las Cárceles y Casa de Corrección de Mujeres de 1919, ambos documentos se encuentran deteriorados e ilegibles.

El Reglamento para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional y de las Cárceles y Penitenciarias de 1929 que fue reformado en 1943 y convertido en Código Jurídico Militar, contiene tres capítulos con un total de 101 artículos. El Capítulo I comprende las "Disposiciones preliminares", el Capítulo II, los "Consejos de guerra" y el Capítulo III versa sobre los "Artículos penales".

En este Reglamento se establece que los lugares de arresto los designa el jefe director de la Guardia Nacional. En los Consejos de Guerra Ordinarios las modalidades de arrestos incomunicados oscilan en cuanto a la duración de dicha pena, en la disminución de la ración de comida y arresto incomunicado a pan y agua por un término no mayor de treinta días.

Los Consejos de Guerra Sumarios imponen la misma modalidad de arrestos incomunicados, lo único que varía es la duración de la pena, ya que la máxima es de veinte días, en relación con la pena que imponen los Consejos de Guerra Ordinarios.

Este Reglamento fue reformado en 1943 y convertido en Código Jurídico Militar, que a su vez incluye el Reglamento de Penitenciarias como adición a los artículos del Código Penal de Nicaragua, dicho Reglamento está conformado de diez capítulos que se refieren a lo siguiente: I, "Administración"; II, "Registros"; III, "El comandante"; IV, "Comandante auxiliar y carcelero (alcaide)"; V, "Oficial del día"; VI, "Oficial médico"; VII, "Servicio religioso"; VIII, "Reglamento para guardias"; IX, "Presidiarios"; y X, "Correspondencia"; con sus respectivos artículos.

La Penitenciaría Nacional será manejada de una manera económica, sanitaria y eficiente; estos reglamentos y cualquier otro publicado por el jefe director de la Guardia Nacional de Nicaragua y por el comandante de la Penitenciaría Nacional, serán leídos a todo presidiario sentenciado a guardar prisión en la Penitenciaría Nacional, al tiempo de ser confinados.

En caso de que algún presidiario viole algunas de las disposiciones contenidas en estos reglamentos o en cualquier otro que haya sido publicado para el Gobierno de la Penitenciaría Nacional sufriría algunos de los castigos que el oficial comandante de la Penitenciaría queda autorizado a aplicar, como ser castigos de prisión con incomunicación con algunas variantes impuestas en dependencia de la falta cometida, las cuales varían en la duración, en la disminución de las raciones de comida y en la imposición de esposas y grillos.

Este Reglamento estipula que la prisión con incomunicación, con raciones disminuidas, por un término mayor de diez días, no debe ser aplicada hasta que el presidiario haya sido examinado por un ofi-

cial médico de la Guardia Nacional y haga constar que la ejecución de la sentencia no será gravemente perjudicial para la salud del presidiario. La prisión con incomunicación con esposas y grillos, por un término mayor de diez días, en cualquier tiempo no será efectuada, excepto cuando sea necesario para impedir que el presidiario se haga a sí mismo o a otro algún daño corporal, en cuyo caso se debe informar al ministro de la Gobernación.

Es obligación de la Penitenciaría llevar un registro permanente de cada presidiario recibido con los datos necesarios para identificarlos con la caracterización detallada del delito cometido.

El oficial comandante de la Penitenciaría Nacional es responsable ante el jefe director de la Guardia Nacional, por la debida administración de la Penitenciaría Nacional y la asignación del personal de la Guardia Nacional bajo su comando.

La Ley del Patronato Nacional de Reos[2] con domicilio en la Ciudad de Managua y Patronatos Departamentales de Reos de la República de 1946 y su Reglamento publicado en 1947 y su reforma de 1948, surge del Decreto 506/46, tiene doce artículos que comprenden: la Creación de el Patronato Nacional de Reos con domicilio en la ciudad de Managua y los Patronatos Departamentales de Reos de la República prestan protección material y moral de los detenidos, procuran trabajo a los reos que han cumplido su condena, velan porque las personas que están bajo el control de los patronatos no sean explotados en su trabajo y administran los fondos provenientes de los ahorros que hagan los reos en la prisión.

Estipula que en todas las cárceles o establecimientos penales de las cabeceras departamentales habrá un Patronato Departamental de Reos dependiente del Patronato Nacional de Reos. Las sociedades de protectores de los reos u otras similares dependerán del Patronato de Reos del respectivo departamento; además, podrán cooperar a la obra de los Patronatos de Reos todas aquellas personas que así lo deseen y se llamarán socios cooperadores.

Por su parte el Reglamento de los Patronatos Nacionales y Departamentales de Reos, publicado en "La Gaceta", nº 8 del 15 de enero

[2] Este tema lo regula actualmente la Ley 473/03, art. 99 y siguientes.

de 1947, establece que su finalidad será garantizar la percepción, manejo e inversión de los fondos que constituyen el patrimonio de dichos patronatos. Sus objetivos principales son:

1. Prestar protección material y moral a los detenidos, a los privados de libertad, a los liberados o libertados, proporcionándoles los medios de trabajo y procurándoles atención social, educacional, física, médica y cultural.
2. Procurar trabajos a los reos que han cumplido su condena, para lo cual se enviará lista de éstos al Ministerio del Trabajo con indicación de su profesión u oficio, a fin de que esta oficina les busque colocación.
3. Velar porque las personas que estén bajo el control de los patronatos no sean explotadas en su trabajo.
4. Ejercer el control sobre sus salarios, de modo que su intervención se ajuste a sus necesidades y a las de su familias si las tuvieren, o a la adquisición de herramientas de trabajo y a incrementar sus ahorros.
5. Administrar los fondos provenientes de los ahorros que hagan los reos en la prisión. Estos fondos se depositarán a nombre de cada uno en la Caja Nacional de Crédito Popular —Casa Matriz— y en las cabeceras departamentales donde esta institución tenga establecimientos sucursales o agencias.

El Patronato Nacional de Reos, con domicilio en la capital de la República, estará integrado por:

1. El ministro de Justicia, que lo presidirá.
2. El subsecretario del Ministerio de Justicia, que remplazará al presidente en caso de ausencia.
3. El vice-presidente de la Junta Nacional de Beneficencia.
4. El director general de Sanidad.
5. El director del Hospital General de Managua.
6. Dos miembros de libre elección del presidente de la República, en representación de las sociedades o asociaciones privadas o públicas o de organismos internacionales en beneficio

de los reos. Uno de estos dos miembros recibirá el nombramiento de tesorero.
7. Un secretario designado por la mayoría de los miembros del Patronato.

En la cabecera de los Departamentos de la República habrá un Patronato Departamental de Reos, dependiente del Patronato Nacional de Reos. Formarán parte de cada uno de estos patronatos, los siguientes miembros:

1. El jefe político como delegado del Ejecutivo, que lo presidirá y en su ausencia, quien lo remplace.
2. El jefe de la prisión.
3. El médico jefe de Sanidad.
4. El director del hospital.
5. El presidente de la Junta Departamental de Beneficencia.
6. Dos particulares de libre elección del Ministerio de Justicia, uno de los cuales recibirá el nombramiento de tesorero.
7. Un secretario designado por la mayoría de los miembros de cada Patronato.

El patrimonio de los patronatos lo conforma: una subvención mensual de la Junta Nacional de Beneficencia; el 1% de la renta mensual de Sanidad; el 1% de las rentas mensuales municipales y del Distrito Nacional; cinco centavos sobre cada litro de aguardiente que se expenda mensualmente en la República; con el impuesto de cada noche de función en que se exhiban una o más películas en cualquier cine de cabecera departamental; un impuesto de cada juego deportivo o espectáculo público donde se cobre un derecho de admisión; el impuesto por cada cantina que se abra y de cada estanco de aguardiente; el impuesto que se cobra por cada fábrica de cigarrillos establecida o por establecerse; el impuesto anual por cada tienda de comercio, que expenda mercaderías o abarrotes o que liquide sus operaciones; el 2% del producto de remates de los derechos en las fiestas patronales o nacionales que haga el Distrito Nacional o los Municipios de las cabeceras departamentales; con las donaciones de instituciones o particulares; con el producto de mul-

tas provenientes de conmutaciones de penas que dependan del Ministerio de Justicia.

Cada Patronato elaborará su reglamento interior y su presupuesto de Gastos que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre las bases que fijará el Patronato Nacional de Reos.

El Patronato Nacional de Reos, sin desatender la atención social, educacional, física médica y cultural de los reos, emprenderá la construcción de la Penitenciaría Nacional en la capital de la República de donde sea más conveniente, la cual deberá tener todos los adelantos en materia de cárceles modernas, y dado el carácter nacional que tendrá dicha penitenciaría, todos los patronatos departamentales colaborarán en su construcción con un aporte que consignarán en sus respectivos presupuestos de gastos, equivalente al 10% de sus rentas mensuales y que depositarán por medio de traslados telegráficos en las agencias o sucursales del Banco Nacional a una cuenta corriente que se denominará "Patronato Nacional de Reos" que radicará en la Casa Matriz del Banco Nacional (art. 17).

Los tesoreros de los patronatos rendirán mensualmente sus cuentas ante la Contraloría Especial de Cuentas Locales, en la forma que esta oficina lo reglamente.

En 1948 se reforma el Reglamento, por Decreto 88/48 y se deroga el art. 17 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Departamentales de Reos, del 13 de enero de 1947, establece que los fondos recaudados hasta la fecha por la aplicación de ese artículo derogado pasa a formar parte del Tesoro del Patronato Nacional de Reos, para ser usados en las necesidades de la institución, y en lo sucesivo los Patronatos Departamentales no enviarán al Patronato Nacional el aporte a que se refiere dicho artículo, pudiendo usarlos en la satisfacción de sus propias necesidades.

d — Otras disposiciones relacionadas con el Derecho penitenciario

1 — Ley Creadora de los Ministerios de Estado, Decreto 6/79 «La Gaceta», nº 1 del 22 de agosto de 1979. Arts. 3º y 4º

Establece la creación de los Ministerios de Estados entre los que están el Ministerio del Interior y la Procuraduría General de Justicia.

2 — Ley Orgánica del Ministerio del Interior, Decreto 485/80, «La Gaceta», nº 188 del 18 de agosto de 1980

En el Capítulo II, "De las atribuciones y funciones", art. 4º, expresa que corresponderán al Ministerio del Interior la función y atribución de la actividad policial, el resguardo del orden público y la prevención de la delincuencia y el régimen de administración penitenciaria.

3 — Documento Base para la Reeducación Penal, Orden 069-86 del Ministerio del Interior de Nicaragua de 1986

El Documento Base para la Reeducación Penal del Sistema Penitenciario Nacional contiene ocho capítulos, a saber:

1. Disposiciones preliminares.
2. De la clasificación de los lugares de reclusión.
3. Del sistema progresivo en el tratamiento reeducativo de los reclusos.
4. De la clasificación de los reclusos.
5. Sobre la organización interna y las actividades para la reeducación de los reclusos.
6. De las obligaciones, prohibiciones y derechos de los reclusos sancionados y encausados.
7. Del control estadístico y administrativo de la población penal.
8. Disposiciones generales.

Por el presente documento el Ministerio del Interior a través del Sistema Penitenciario Nacional está encargado de garantizar la ejecución de sentencias privativas de libertad y demás medidas de prisión preventiva; brindar a los reos un tratamiento reeducativo que posibilite su reinserción a la sociedad; proporcionar a la población penal posibilidades de superación cultural y técnica, a través de programas educativos y de formación general; facilitar la continuidad de las relaciones familiares; velar porque los reos encausados y sancionados tengan acceso oportuno a los tribunales jurisdiccionales y puedan ejercer a plenitud el derecho a la defensa y garantizar la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Este Documento clasifica a los lugares de reclusión en: centros penitenciarios de seguridad, centros penitenciarios de mínima seguri-

dad, centros penitenciarios sin previsiones de seguridad y lugares de residencia de los reos bajo el control y vigilancia policial.

4 — Normas y Procedimientos de Orden Interior, Control, Educación y Seguridad Penal, órdenes 023-87, 028-87, 034-87 y 035-87 del viceministro del Interior de Nicaragua de 1987

a) La Norma y Procedimiento de Control Penal (Orden 023-87), contiene un total de 95 artículos en dieciséis capítulos, a saber: I, "De las funciones y obligaciones del Departamento de Control Penal"; II, "Para los efectos de la organización, control y funciones de los tarjeteros"; III, "Para los traslados de reos sancionados y encausados"; IV, "De la confección del expediente penitenciario"; V, "De las regulaciones para los ingresos y reingresos de reos encausados y sancionados en los centros penitenciarios"; VI, "De los antecedentes penales del reo"; VII, "De los egresos de reos encausados y sancionados"; VIII, "Procedimientos para el traslado de reos encausados y sancionados"; IX, "Del registro de la fotografía y de las decadactilares"; X, "Disposiciones generales de la información de control penal"; XI, "Formas que rigen a la especialidad de control penal"; XII, "De la permanencia del reo en prisión provisional"; XIII, "De las coordinaciones con las autoridades judiciales y órganos operativos"; XIV, "De la situación legal del encausado"; XV, "Regulaciones y procedimientos para las presentaciones judiciales"; y XVI, "Disposiciones finales".

El presente documento pone en vigencia en los centros penitenciarios las Normas y Procedimientos de Control Penal en donde el Departamento de Control Penal es el responsable de garantizar el estricto control administrativo y estadístico de los reos a nivel nacional, realizando visita de control y ayuda a las dependencias funcionales de los centros penitenciarios del país con el fin de verificar la existencia de los expedientes de los reos, de los documentos que los componen y de la situación legal de los reos encausados y condenados.

Existe para el Sistema Penitenciario un Borrador de Anteproyecto del Reglamento de Control Penal del Sistema Penitenciario Nacional que regularía el funcionamiento de esta especialidad en el control

estadístico, administrativo y legal de la población penal internada en los centros penitenciarios del país.

Este Anteproyecto contiene veintitrés capítulos, a saber: I, "Organización y funciones del control penal"; II, "El proceso de ingreso a los centros penitenciarios y sus requisitos"; III, "Formas para datos de la población penal, su archivo y registro computarizado"; IV, "La organización de tarjeteros"; V, "Confección y archivo de expedientes penitenciarios"; VI, "La renovación fotográfica quincenal de los condenados"; VII, "Traslados de procesados y condenados"; VIII, "Coordinaciones con autoridades judiciales y órganos operativos"; IX, "Evaluaciones de conducta para efectos legales"; X, "Regulaciones penitenciarias para procesados"; XI, "Presentaciones de internos a los juzgados"; XII, "Visitas judiciales a centros penitenciarios"; XIII, "El proceso de egreso de los centros penitenciarios y sus requisitos"; XIV, "Procedimiento para casos de evacuaciones o fugas de internos"; XV, "Procedimiento para casos de muerte de internos"; XVI, "Del control de beneficiados por convivencia familiar"; XVII, "Parámetros para indultos"; y XVIII, "Disposiciones finales".

b) La Norma y Procedimiento de Educación Penal (orden 028-87), contiene ciento ocho artículos en siete Capítulos, a saber: I, "Del tratamiento reeducativo"; II, "De la organización del sistema contingente"; III, "De las actividades para el desarrollo del tratamiento reeducativo de los internos"; IV, "De la organización, desarrollo y control de la emulación"; V, "De las evaluaciones sistemáticas y evaluaciones de promoción en régimen penitenciario"; VI, "De las prohibiciones a los funcionarios de reeducación penal"; y VII, "Disposiciones finales".

Esta norma está basada en el objetivo del Sistema Penitenciario Nacional de la transformación de la conducta de los que han delinquido ante las leyes de la nación, ofreciéndoles un tratamiento de reeducación en los centros penitenciarios del país, para lograr su reincorporación a la sociedad de acuerdo a lo establecido en el Documento Base para la Reeducación Penal (orden 069-86).

Existe un Borrador de Anteproyecto del Reglamento de Educación Penal, que contiene doce títulos: I, "Disposiciones prelimina-

res"; II, "Estructura organizativa de la educación penal"; III, "Sobre la organización para la reeducación de los internos"; IV, "Clasificación de los lugares de reclusión"; V, "Sistema de progresión y las prerrogativas"; VI, "Contingente de seguridad"; VII, "Control físico y medidas de seguridad"; VIII, "Medidas disciplinarias"; IX, "Tratamiento reeducativo y seguimiento psicosocial"; X, "Actividades para la formación y el desarrollo de los internos"; XI, "Participación familiar en el tratamiento reeducativo"; y XII, "Disposiciones finales". Como Anexos se encuentran: "Las funciones del personal involucrado en la reeducación" y "Las formas para controlar el trabajo reeducativo".

Este documento fue valorado por su consistencia e integridad, basado en un sistema de progresión en régimen, que da al interno la posibilidad de cumplir la pena cambiando su situación y mejorando sus condiciones de vida y de trabajo de forma progresiva, llegando incluso a terminar su condena en régimen de convivencia familiar.

La reeducación penal es el proceso de rehabilitación que impulsa el Sistema Penitenciario Nacional para lograr la reinserción en la sociedad de los sujetos comisores de delitos, a través de la cual se proporciona a los internos un tratamiento reeducativo que genere cambios en su comportamiento y les permita reintegrarse en la sociedad; además garantizar a los detenidos un trato humanitario acorde a lo establecido en las normas internacionales.

c) La Norma y Procedimiento de Orden Interior (Orden 034-87), contiene ciento treinta y siete artículos contenidos en dieciséis capítulos que se refieren a lo siguiente: I, "Disposiciones preliminares"; II, "De los recuentos"; III, "Del control físico"; IV, "De las requisas"; V, "De las bolsas, paquetes y pertenencias"; VI, "De las visitas"; VII, "De la compartimentación y clasificación de la población penal"; VIII, "De la organización y medidas de seguridad en las instalaciones de reclusión"; IX, "De las celdas de aislamiento"; X, "De las violaciones del régimen penitenciario y las medidas disciplinarias"; XI, "Del corte de pelo y el rasurado de los internos"; XII, "Del plan operativo"; XIII, "Disposiciones finales"; XIV, "Obligaciones generales del personal que ejerce cargo de orden interior del Sistema Peniten-

ciario Nacional"; XV, "De las formas de orden interior"; y XVI, "De los detectores de metales".

Estas normas y procedimientos contienen las disposiciones de obligatorio cumplimiento que regulan el orden interior en los centros penitenciarios de toda la Nación, las mismas recogen los objetivos planteados en el Documento Base del Sistema Penitenciario Nacional.

d) La Norma y Procedimiento de Seguridad Penal y Técnica Canina (Orden 035-87). La Norma y Procedimiento de Seguridad Penal, contiene ciento cincuenta y siete artículos en veintiún capítulos: I. "Disposiciones preliminares"; II, "Centros penitenciarios (locales de acceso de los funcionarios, control de acceso)"; III, "Cordón de seguridad penal"; IV, "Postas"; V, "Servicio de guardia"; VI, "Armamento y medios técnicos"; VII, "Uso de las armas de fuego"; VIII, "De las requisas"; IX, "La seguridad penal en conducciones y traslados"; X, "Planes operativos"; XI, "Normas de control"; XII, "Disposiciones generales"; XIII, "Reglamento de funciones"; XIV, "Organización de las fuerzas"; XV, "Funciones de las fuerzas"; XVI, "Uso, mantenimiento y control del armamento"; XVII, "Uso del vestuario y prendas de vestir"; XVIII, "Deberes y funciones de jefe de Seguridad Penal para la Técnica Canina"; XIX, "Funciones y deberes del jefe de la Técnica Canina"; XX, "Funciones y deberes del guía canino para con la Técnica"; y XXI, "Funciones del técnico medio veterinario".

Estas normas y procedimientos de Seguridad Penal garantizan el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad en prisión provisional a los internos que ingresen a los distintos centros penitenciarios del país en calidad de encausados y sancionados; la vida e integridad física de militares e internos; la inviolabilidad de las instalaciones; la aplicación del tratamiento penitenciario, bajo la custodia de Seguridad Penal; la preservación de bienes y recursos que el Estado le asignó al Sistema Penitenciario.

Existe un Borrador de Anteproyecto del Reglamento de Seguridad Penal, que contiene doce capítulos, a saber: I, "Disposiciones preliminares"; II, "Estructura de los centros penitenciarios para su orga-

nización y funcionamiento"; III, "Cordón de seguridad penal"; IV, "Torreones"; V, "Servicio de guardia"; VI, "Armamento y medios técnicos"; VII, "Uso de las armas de fuego"; VIII, "Requisas"; IX, "Conducciones y traslados"; X, "Planes operativos"; XI, "Organización y funcionamiento de las fuerzas"; XII, "Disposiciones generales"; y un Anexo que se refiere a los "Modelos de control".

Este Anteproyecto garantiza el respeto a los derechos humanos, a la integridad física, psíquica y moral de los internos que se encuentran bajo custodia; el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad en prisión provisional, a los internos que ingresan a los distintos centros penitenciarios del país, en calidad de procesados y condenados; la inviolabilidad de las instalaciones de los penales y las actividades reeducativas que se realizan con los internos fuera de los centros penitenciarios.

Este Sistema de Seguridad Penal dispone del armamento y demás medios necesarios para garantizar la vigilancia del cordón de seguridad, áreas donde laboren los internos y vigilancia en conducciones y traslados.

e) Las Normas y Procedimientos de la Utilización de la Técnica Canina en el Sistema Penitenciario. Este documento consta de cuarenticuatro artículos en nueve capítulos, a saber: I, "Disposiciones preliminares"; II, "Del uso de los canes de servicios"; III, "Del cuidado de los canes de servicios"; IV, "De los reentrenamientos"; V, "De las medidas preventivas y de higiene con los canes de servicios"; VI, "Prohibiciones"; VII, "Los traslados"; VIII, "Del expediente canino"; y IX, "De las instalaciones".

Este documento regula los diferentes tipos de servicios que presta la Técnica Canina en los centros penitenciarios, el cuidado de los canes para el mantenimiento de la salud y de las facultades para el trabajo, dividido en dos especialidades generales que son: *A*, "Búsqueda de personas (rastro)"; y *B*, "Búsqueda de drogas".

5 — Proyecto de Ley del Sistema Penitenciario Nacional de 1996

Establece que el Derecho penitenciario debe constar de dos instrumentos jurídicos; la Ley Orgánica necesaria para la organización

y funcionamiento institucional y la Ley Penitenciaria o de Ejecución Penal, que regularía el funcionamiento de los establecimientos carcelarios, así como el proceso de reeducación de los internos, las visitas conyugales, la labor de los organismos de derechos humanos, la asistencia sanitaria, entre otros aspectos.

Los aspectos fundamentales del Proyecto de Ley son los siguientes:

En el Capítulo Primero se define el carácter civil y profesional del Sistema Penitenciario ubicándolo como un organismo no militar ni partidario, sino esencialmente profesional.

Se establecen como objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario Nacional, en primer orden la transformación del interno, en consonancia con el art. 39 de la Constitución y, en segundo orden, a la ejecución de las penas.

El proyecto contiene dos principios rectores que orientan el tratamiento de los internos. En primer lugar, encontramos el reconocimiento de la dignidad humana y el respeto de los derechos humanos, estableciendo así el principio de igualdad de tratamiento a los internos en concordancia con la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

En el Capítulo Segundo se establecen las funciones del Sistema Penitenciario, tanto las referidas a las políticas penitenciarias, como a las de tratamiento del interno, así como las concernientes a su organización interna.

Estas funciones constituyen el principio de legalidad del Sistema Penitenciario Nacional y cualquier actuación al margen de ellas sería de carácter ilegal.

El Capítulo Tercero establece la estructura orgánica del Sistema Penitenciario a través de la cual ejercerá sus funciones. En ella se encuentran una diversidad de órganos estructurados jerárquicamente, desde el órgano superior, que lo ejerce el director general del Sistema Penitenciario; hasta los órganos de ejecución, que son los establecimientos o direcciones penitenciarias.

El Capítulo Cuarto establece la carrera penitenciaria y sus regulaciones. La ejecución de la sanción penal exige, que quienes trabajen con los internos sean personas con la debida capacitación para tratar al infractor y encauzarlo hacia la reintegración social; por eso es

imperativa la carrera penitenciaria. El personal del Sistema Penitenciario no sólo es vigilante del interno, sino su reeducador. Por lo tanto no se pueden dar esas responsabilidades a quienes no poseen una actitud de dedicación, mística y profesionalismo.

En el Capítulo Quinto se establece el patrimonio del Sistema Penitenciario, base material sin la cual no sería posible el cumplimiento de sus funciones. En él se incluyen no sólo las aportaciones del Estado a través del presupuesto general de la República, sino también el patrimonio procedente de los patronatos de reos.

De vital importancia se consideran los bienes muebles e inmuebles que sirven de soporte a las actividades de reeducación de los internos.

En el Capítulo Sexto se refiere a las disposiciones finales, contiene regulaciones concernientes al crecimiento o disminución de las estructuras del Sistema Penitenciario.

Asimismo, se establece la exclusividad del Sistema Penitenciario Nacional, como único organismo encargado de la ejecución de las penas y medidas de privación de libertad. Este proyecto fue aprobado y vetado en 1996.

6 — Ley Creadora de los Ministerios de Estado, Decreto 1/90, «La Gaceta», nº 87 del 14 de diciembre de 1990. Arts. 3º, incs. 1º y 13, y 10 y 13

Expresa que corresponde al Ministerio de Gobernación las atribuciones y funciones de la organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de Policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.

7 — Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, Decreto 64/90, «La Gaceta», nº 241 del 14 de diciembre de 1990

Esta ley está compuesta de cinco capítulos, a saber: I, "Naturaleza y objetivo"; II, "Atribuciones y funciones"; III, "Estructura orgánica"; IV, "Régimen disciplinario"; y V, "Disposiciones generales".

La ley establece que el Ministerio de Gobernación es el órgano del Poder Ejecutivo, de naturaleza civil encargado de garantizar la esta-

bilidad interna, el orden público y la protección de las personas. Y en el Capítulo II, "Atribuciones y funciones", inciso primero, refiere que son atribuciones y funciones del Ministerio de Gobernación, la organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.

8 — Ley de Creación de la Comisión Nacional Penitenciaria, Decreto 62/90, «La Gaceta», nº 241 del 14 de diciembre de 1990

En el Sistema Penitenciario Nacional se atiende el proceso reeducativo del individuo privado de libertad, fundamentándose en el trato penitenciario conocido como "Régimen Progresivo" que propicia el contacto permanente del individuo con su familia y el grupo social del cual proviene, así como el desarrollo para administrar su libertad.

Por medio de esta ley se creó la Comisión Nacional Penitenciaria adscripta al Ministerio de Gobernación, como organismo de apoyo al tratamiento reeducativo impulsado por el Estado a través del Sistema Penitenciario Nacional, atendiendo también el proceso postpenitenciario. Esta comisión está integrada por: *a*) el director nacional del Sistema Penitenciario Nacional; *b*) un delegado del Ministerio de Educación; *c*) un delegado del Ministerio de Salud; *d*) un delegado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; *e*) dos delegados de las organizaciones religiosas; y *f*) dos ciudadanos de reconocida honorabilidad, capacidad y sensibilidad social.

Los cargos serán desempeñados *ad-honorem* y durarán dos años prorrogables; esta Comisión sesionará cada vez que su presidente lo considere necesario; el quórum se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros; las resoluciones serán válidas con el voto de la mayoría de los miembros presentes, en caso de empate el presidente decidirá.

Entre sus funciones tiene: *a*) apoyar las actividades reeducativas que impulsa el Sistema Penitenciario Nacional; *b*) promover convenios con organismos nacionales e internacionales, que puedan favorecer sus proyectos; *c*) promover el acercamiento interno-familia-

sociedad; *d*) formular recomendaciones al Sistema Penitenciario Nacional, sobre el tratamiento que se da en los centros penitenciarios; y *e*) garantizar el tratamiento post-penitenciario.

Además tiene un secretario ejecutivo y está facultada para crear comisiones regionales penitenciarias que tendrán las mismas funciones en el territorio bajo su competencia en coordinación con la Comisión Nacional Penitenciaria.

9 — Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ley 212, «La Gaceta», nº 7 del 10 de enero de 1996

Esta ley crea la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como organismo independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa.

Contiene ocho títulos, a saber: I, "Creación de la institución"; II, "Disposiciones generales"; III, "Del procurador y subprocurador de los derechos humanos"; IV, "Del procedimiento"; V, "De las resoluciones"; VI, "Informe a la Asamblea Nacional (Capítulo único)"; VII, "Régimen financiero (Capítulo único)"; y VIII, "Disposiciones finales y transitorias (Capítulo único)".

La Procuraduría estará a cargo de un procurador y subprocurador electos por la Asamblea Nacional en la forma establecida por la Constitución Política y esta ley.

Regula las funciones, carácter, objetivos, ámbito de competencia y atribuciones del procurador y subprocurador para la defensa de los derechos humanos.

En el Título III, Capítulo V, "De las atribuciones", establece entre una de ellas que el procurador deberá vigilar la situación de las personas privadas de libertad en la Policía Nacional y en el Sistema Penitenciario Nacional.

10 — Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Ley 290, «La Gaceta», nº 102 del 3 de junio de 1998

Esta ley tiene por objeto determinar la organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo. En el ámbito de la organización y competencia ministerial se crea el Ministerio de Gobernación

(art. 12), al cual le corresponde coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional (art. 18, inc. *b*).

11 — Normativa penitenciaria vigente

Sin perjuicio de que a inicios de los años noventa comenzó un proceso de modernización del Sistema Penitenciario Nacional, no fue hasta el año 2003 que se dieron los primeros pasos para profundizar las transformaciones y normar la institucionalidad penitenciaria. Se aprueba la Ley 473/03, Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la Pena, del 11 de septiembre, y por Decreto 16/04 se estableció el Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario, del 17 de marzo de 2004.

Este Reglamento fue reformado por el Decreto nº 19/05 del presidente de la República, en su art. 230 (marzo del 2005). También se estableció el Reglamento de la Escuela para Estudios Penitenciarios "Subcomisionado Alfonso Quiroz Gómez" (enero del 2004), y por la vía administrativa, y sin alterar lo regulado por la ley, se publicó el Reglamento Disciplinario del Personal (marzo del 2004), las Normas de Servicio Médico (junio del 2004), y por Acuerdo Ministerial 13/05 del Ministerio de Gobernación se aprobaron los Manuales de Procedimientos que regulan la actividad del Sistema Penitenciario Nacional (febrero del 2005). Por último, se aprobó la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, del 26 de enero del 2011. Esta ley regula la ejecución de la pena y el control y vigilancia de la actividad administrativa penitenciaria, la fuente de esta ley es el Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

— § 4 —

Politica penitenciaria de naturaleza administrativa

La política penitenciaria se encontraba recogida en el Documento Base para la Reeducación Penal de 1996 del Sistema Penitenciario Nacional, el cual contiene ocho capítulos: 1, "Disposiciones preliminares"; 2, "De la clasificación de los lugares de reclusión"; 3, "Del sistema progresivo en el tratamiento reeducativo de los reclusos"; 4,

"De la clasificación de los reclusos"; 5, "Sobre la organización interna y las actividades para la reeducación de los reclusos"; 6, "De las obligaciones, prohibiciones y derechos de los reclusos sancionados y encausados"; 7, "Del control estadístico y administrativo de la población penal", y 8, "Disposiciones generales".

a — Fundamento

Con dicho documento el Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobernación) a través del Sistema Penitenciario Nacional está encargado de garantizar la ejecución de sentencias privativas de libertad y demás medidas de prisión preventiva. Brindar a los reos un tratamiento reeducativo que posibilite su reinserción a la sociedad; proporcionar a la población penal posibilidades de superación cultural y técnica, a través de programas educativos y de formación general; facilitar la continuidad de las relaciones familiares; velar porque los reos encausados y sancionados tengan acceso oportuno a los tribunales jurisdiccionales y puedan ejercer a plenitud el derecho a la defensa y garantizar la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

b — Clasificación de las instituciones carcelarias

Este documento clasifica a los lugares de reclusión en: centros penitenciarios de seguridad, centros penitenciarios de mínima seguridad, centros penitenciarios sin previsiones de seguridad y lugares de residencia de los reos, bajo el control y vigilancia policial.

c — Sistema progresivo en el tratamiento de los reclusos

El Documento Base para la Reeducación Penal se fundamenta en el Sistema Progresivo en el tratamiento reeducativo de los reclusos. Este sistema pretende optimizar los resultados del trabajo reeducativo y garantizar así su rápido reintegro a las tareas de la sociedad.

Para estos fines se establecen cinco modalidades o regímenes diferentes a través de los cuales progresarán los internos hasta obtener su libertad. Los cuales son: Régimen de Adaptación; Régimen Laboral; Régimen Semi-abierto; Régimen Abierto; Régimen de Convivencia Familiar.

d — Clasificación de los reclusos

La clasificación de los reclusos, a efectos de la ubicación interna en los diferentes centros penitenciarios, se realiza sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Por sexo:
   a) Hombres.
   b) Mujeres.
2. Por la situación legal:
   a) Sancionados.
   b) Encausados.
3. Por régimen penitenciario:
   a) Adaptación.
   b) Laboral.
   c) Semi-abierto.
   d) Abierto.
4. Por la edad:
   a) Jóvenes de dieciséis a dieciocho años.
   b) Adultos mayores de dieciocho años.
5. Por la tipicidad delictiva:
   a) Ex-somocistas.
   b) Contrarrevolucionarios.
   c) Comunes.
   d) Típicamente militares.
6. Por los antecedentes penales:
   a) Primarios.
   b) Reincidentes.
7. Por la nacionalidad:
   a) Nicaragüenses.
   b) Extranjeros.
8. Por la conducta delictiva:
   a) Doloso.
   b) Culposo y preterintencional.

9. Por su peligrosidad penitenciaria:
   a) Reos involucrados en planes de evasiones.
   b) Reos que tienen una ascendencia negativa sobre grupos de internos para la realización de delitos y actos de indisciplina en la prisión.
10. Por su patología física o síquica:
   a) Enfermos contagiosos.
   b) Reos homosexuales.

e — Organización interna y actividades para la reeducación

La organización interna y las actividades para la reeducación de los reclusos determinan la organización del Sistema de Contingentes que es la organización básica que se aplica en los centros penitenciarios efectos del tratamiento y la reeducación de los reclusos, con los elementos siguientes:

a) Los contingentes integrados por colectivos de los mismos reclusos.

b) Los jefes de contingentes serán funcionarios responsables de implementar y dirigir el proceso reeducativo de cada recluso de su contingente.

c) Los consejos de reclusos que estarán dirigidos por los jefes de contingentes e integrados por internos que en comisiones de trabajo apoyarán el tratamiento y la reeducación.

d) Los consejos de apoyo a la reeducación estarán dirigidos por el jefe de contingente e integrados por el personal militar y civil vinculados directa e indirectamente a la reeducación o tratamiento de los reclusos.

e) El consejo de evaluación que estará dirigido por el jefe del centro penitenciario e integrado por el personal militar y civil vinculados directa e indirectamente a la reeducación o tratamiento de los reclusos.

f) El consejo disciplinario, que estará dirigido por el jefe del centro penitenciario e integrado por miembros del consejo de di-

rección teniendo como función la adopción de medidas con los reclusos que observen reiteradamente en una mala conducta.

La incorporación de los reos al trabajo será en distintas áreas laborales; el área de servicio, área de producción del Sistema Penitenciario, área de prestación de mano de obra a empresas estatales, y el área de producciones artísticas y artesanales.

Las condiciones de trabajo para los reclusos incorporados a las actividades productivas serán las siguientes:

a) Gozarán de reposo diario normal y un día de descanso a la semana.

b) Gozarán de alimentación mejorada, vestuario, así como un tratamiento preferencial en otras actividades.

c) Se les remunerará por el trabajo que realicen según las tarifas salariales vigentes, que reglamente el Ministro del Interior de acuerdo con el MITRAB (Ministerio del Trabajo).

d) El cumplimiento en lo aplicable de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, particularmente la que garantiza la jornada máxima de trabajo y de seguridad e higiene.

En coordinación con las autoridades del Ministerio de Educación, se les brindará a los internos educación en el nivel primario cuando por su tiempo de condena, actividad e interés personal, fuera procedente; además se les brindará asistencia médica y odontológica, esta atención es responsabilidad del Departamento de Servicios Médicos de Ministerios del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud.

f — Obligaciones, probibiciones y derechos de los reclusos sancionados y encausados

1 — Obligaciones

Las obligaciones, prohibiciones y derechos de los reclusos sancionados y encausados son las siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el Centro Penitenciario.

2. Cumplir con el horario de actividades establecido por la Dirección del Centro Penitenciario.
3. Asistir y cumplir con disciplina laboral y eficiencia a las tareas asignadas del trabajo al que voluntariamente se ha integrado.
4. Cuidar los locales, y demás medios puestos a su disposición por el Estado.
5. Cumplir las normas de higiene y aseo personal manteniéndose correctamente vestidos con el uniforme establecido, debidamente aseados, pelados y rasurados.
6. Asumir la posición debida y pedir permiso para hablar al dirigirse a los funcionarios penitenciarios y cuando éstos se dirijan a ellos.
7. Dar la voz de "atención" cuando entren a las instalaciones del centro penitenciario, jefes, oficiales, funcionarios o visitas oficiales.
8. Realizar labores de limpieza y saneamiento en las instalaciones del centro penitenciario y mantener limpias y ordenadas las camas, pertenencias personales, asi como áreas del contingente a que pertenezcan.
9. Asistir a las visitas programadas en correcta formación y vestidos con el uniforme reglamentario.

2 — Prohibiciones

1. Participar en riñas, agresiones a combatientes y reclusos, motines, planes de evasión y huelgas de hambre.
2. Confeccionar o poseer objetos cortantes, punzantes o contundentes.
3. Confeccionar, poseer, o ingerir bebidas alcohólicas o medicamentos con dosis de narcóticos, si estos últimos no estuvieren indicados por prescripción facultativa.
4. Confeccionar o tener objetivos artesanales o industriales no autorizados por el centro penitenciario.

5. Dirigirse sin previa autorización a dirigentes, civiles o militares que visiten el centro penitenciario.
6. Tramitar correspondencia con el exterior por la vía no autorizada.
7. Vender o cambiar objetos o artículos no autorizados. Poseer dinero, prendas, objetos de valor, colgar o pegar fotos o impresos en las paredes.
8. Establecer relaciones sexuales no autorizadas, participar en juegos prohibidos y demás actos contrarios a la disciplina y el orden.
9. Lavar o limpiar pertenencias de otros reos.
10. Realizar tatuajes a sí mismo o a otros reclusos y proferir palabras obscenas.
11. Dirigirse a otros reos o combatientes por sobrenombres, apodos.

Las medidas que las autoridades penitenciarias podrán aplicar de acuerdo a la infracción, circunstancias y reincidencias de los artículos antes mencionados son:

1. Amonestación pública o privada.
2. Suspensión de todos o algunos de los derechos establecidos en los incs. 2º, 4º, 6º, 7º y 9º.
3. Envío a celda de aislamiento por un período no mayor de treinta días.
4. Regresión a un régimen penitenciario menos favorable, siguiendo los procedimientos establecidos en este reglamento.

Las medidas disciplinarias que les sean impuestas a los sancionados y encausados serán registradas para su debido control en el expediente personal.

3 — Derechos

1. Recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y odontológica, enseñanza escolar y técnica.

2. Ser evaluados para promoción a régimen más favorable, incluido el de Convivencia Familiar.
3. Ser conducidos en caso de muerte a los funerales de padres, hermanos, cónyuge e hijos, se exceptúan de este derechos los reos de alta peligrosidad.
4. Recibir visitas periódicas de sus familiares según el régimen en que se encuentre ubicado.
5. Recibir remuneración económica por el trabajo realizado según las tarifas y procedimientos reglamentados por el Ministerio del Interior.
6. Mantener correspondencia escrita con el exterior.
7. Recibir visita conyugal de acuerdo a las posibilidades del centro penitenciario, y a lo establecido para el régimen en el que se encuentra.
8. Disfrutar de los servicios de la biblioteca del centro penitenciario.
9. Mantener libros en su celda, el material de estudio de la instrucción que recibe y los documentos legales relacionados con su causa.
10. Recibir artículos de consumo.
11. Recibir sol, así como practicar y disfrutar de actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas.
12. Recibir visitas de los abogados defensores.
13. Poseer un fondo en efectivo controlado por la Dirección del Centro Penitenciario, proveniente de un porcentaje de salario devengado para gastos de alimentos y artículos que sean ofertados en el bar.
14. Derecho a practicar el culto religioso de acuerdo a su creencia.

El control estadístico y administrativo de la población penal tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las sanciones y de las medidas de prisión provisional; será organizado el Sistema de Control Penal a fin de controlar en forma estadística, administrativa y legal a la población penal.

El Sistema de Control Penal se realizará mediante los expedientes de reos, las formas estadísticas y los medios para la computación, análisis y procedimiento de la información sobre la población penal.

A los sancionados se les evaluará con el fin de analizar su comportamiento ante la reeducación y el tratamiento, evaluaciones de promoción y de propuestas de libertad condicional. Serán confeccionadas por el jefe de contingente y su Consejo de Apoyo a la Reeducación y sometidas a la consideración y aprobación del Consejo de Dirección del centro penitenciario a la propuesta del jefe de Reeducación Penal. De manera similar se procederá con las evaluaciones de conducta que interesen a los encausados por las autoridades judiciales.

Podrá solicitar el Sistema Penitenciario ante las autoridades que correspondan, la concesión del indulto a internos que por su comportamiento, disciplina y otras cualidades lo merecieren.

A fin de contribuir con el proceso de adaptación, tratamiento y corrección de los reclusos, se creará la Unidad de Evaluación, Diagnóstico y Orientación, la cual en su organización y funcionamiento estará vinculada al Sistema de Contingentes. Las funciones de la Unidad de Evaluación, Diagnóstico y Orientación se regularán en las normas y procedimientos de reeducación penal.

La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional promoverá la ubicación de los internos en un centro penitenciario ubicado en la región en que residen sus familiares.

— § 5 —

LA POLITICA PENITENCIARIA DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL

La política penitenciaria se diseña y fundamenta a partir del art. 39 de la Constitución Política de 1987, que expresa: *"En Nicaragua el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del Sistema Progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación producti-*

va con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo". Esta disposición sustituye la política penitenciaria del Documento Base para la Reeducación Penal que estuvo vigente en 1986.

Así, la política penal y penitenciaria están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de las personas privadas de libertad, debido a que la finalidad de la pena en su fase de ejecución es la reeducación del sujeto, es decir, se atribuye al contenido de la ejecución de la pena una significación de integración del condenado a la comunidad y la familia, ampliando las posibilidades de reinserción del sujeto en la vida social, en el marco del respeto a la voluntad del interno y al libre desarrollo de su personalidad.

Por esta razón, la Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Sentencia (ley 473/03), prevé mecanismos legales encaminados a garantizar, durante la ejecución de la pena, dicha orientación reeducativa a través del Sistema Progresivo de Régimen de Ejecución de la Pena de Prisión, otorgando, entre otras cosas, posibilidades de concesión de permisos de salida que faciliten la preparación de la vida en libertad del interno, al fortalecer los vínculos familiares y reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continua en prisión, el trabajo productivo y la posibilidad de incorporación a la sociedad antes del cumplimiento total de la pena.

De igual manera, como consecuencia de la finalidad reeducativa que la Constitución Política otorga a la pena en su fase de ejecución, el Código Penal establece para el sujeto que ha delinquido, una serie de medidas que permiten facilitar y hacer realidad su reinserción social, tales como la suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional, sustitución de la pena de prisión que no exceda de un año por multa, así como la imposición de penas privativas de derechos, tales como el sistema días multas, trabajo en beneficio de la comunidad, las mismas evitan los inconvenientes de los efectos que llevan las penas privativas de libertad, como es separar a la persona que ha delinquido de la sociedad.

Para fundamentar o consolidar su política penitenciaria, Nicaragua ha adoptado una serie de instrumentos internacionales en los que se establece cómo debe ser el trato de las personas privadas de

libertad; el primero y más antiguo de tales instrumentos son la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el "Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", celebrado en Ginebra en 1955, documento que establece en el art. 55: "El fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo"; también se han adoptado otros instrumentos, tales como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990); las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad de Tokio (1990), así como una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que Nicaragua los ha incorporado a su ordenamiento jurídico, según el art. 46 de la Constitución Política.

— § 6 —

Estructura y funciones del Sistema Penitenciario Nacional

La organización, dirección, administración y funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional corresponde al Ministerio de Gobernación (art. 3º, Ley Orgánica), y la desarrolla a través del director general que sea nombrado para tal efecto.

a — Estructura

Conforme el art. 14 de la Ley 473/03, el Sistema Penitenciario está estructurado de la manera siguiente:

a) *Dirección General.* Integrada por un director general, dos subdirectores generales y un inspector general. El director general es el superior jerárquico y máxima autoridad del sistema.

b) *Tres especialidades nacionales.* Reeducación Penal, Control Penal y Seguridad Penal, que ejercen funciones rectoras de asesoría, definición de normativas generales, de carácter nacional, teniendo la responsabilidad de la supervisión, control, análisis, y evaluación de los diferentes programas que se desarrollan en el sistema, para tal efecto tienen relación funcional con los centros penitenciarios.

c) *Organos nacionales de apoyo.* Función de asesorar, asistir, capacitar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, en beneficio de los privados de libertad y los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional.

d) *Direcciones penitenciarias o centros penitenciarios.* Son órganos de ejecución, que tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento de las sanciones penales y medidas cautelares privativas de libertad.

b — Objetivos, ejercicio y fundamento de la institución penitenciaria

El Sistema Penitenciario tiene los siguientes objetivos, según el art. 6º de la Ley 473/03, a saber:

a) La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia.

b) La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad.

c) Promover la unidad familiar, la salud, y la ocupación productiva del interno.

El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta *"en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos"*. En ningún caso, dice la ley, *"los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes"* y en consecuencia, se *"prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno"* (art. 7º).

c — Centros penitenciarios y su clasificación en la Ley 473/03

En Nicaragua, de ocho centros penitenciarios del país, siete fueron construidos después del año 1979: Chinandega (1980), Estelí (1982), Juigalpa y Matagalpa (1983), La Esperanza (1985-1987), Bluefields, remodelado en 1982 (antes era el club de la Guardia Nacional), y el Centro Penitenciario Tipitapa, conocido como La Modelo (construido a inicio del siglo XX) y en 1980 se le agregaron dos galerías más.

Los centros penitenciarios deben tener un entorno, en los que, además de garantizarse las funciones de reclusión y custodia, se garanticen espacios interiores que hagan posible el desarrollo de la persona, dotándolos de espacios destinados a la educación, a la formación profesional, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales, para facilitar así la preparación para la convivencia en libertad. Es decir que los centros penitenciarios deben configurarse como un instrumento eficaz para la educación y la reinserción de los internos.

En este sentido, el art. 32 de la Ley 473/03, define que: *"Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos. Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes: 1. Area para brindar atención médica y psicológica. 2. Escuelas, bibliotecas e instalaciones deportivas y recreativas. 3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias. 4. Talleres y lugares para la actividad productiva. 5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales.*

Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional".

En la actualidad, lamentablemente los centros penitenciarios no cuentan con las condiciones que exige la ley penitenciaria para poder cumplir de forma integral la política de reeducación y reinserción social. A pesar de lo anterior, se han hecho esfuerzos para orien-

tar la infraestructura penitenciaria a las exigencias normativas, así en los últimos años se ha llevado a cabo:

a) La construcción del módulo para mujeres en Estelí, Chinandega, y Granada, separadas del ambiente de los varones.

b) La construcción del módulo para adolescentes en el centro penitenciario de Tipitapa y Granada.

c) El mejoramiento de la infraestructura instalada en los centros penitenciarios de Tipitapa y Bluefields.

d) La construcción de campo deportivo multiuso, para la recreación y el deporte en los centros penitenciarios de Chinandega, Tipitapa, Granada y Bluefields.

— § 7 —

REGIMEN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA LEY 473/03

a — Sistema progresivo del régimen penitenciario

La Ley 473/03 articula el sistema progresivo que la Constitución Política establece y lo hace en tres fases: observación y clasificación, tratamiento y libertad bajo prueba. La primera fase tiene como finalidad establecer el régimen penitenciario a que debe someterse el recluso, en función de su personalidad y de sus posibilidades de readaptación social. Por régimen penitenciario entiende un "conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la ley y su reglamento, así como las disposiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear un ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional" (art. 52, Ley 473/03).

1 — Características

El sistema progresivo se caracteriza por tres elementos fundamentales, la división del tiempo de la condena en período o régimen; la

progresión, estancamiento, o regresión del privado de libertad a través de los distintos regímenes y la posibilidad de reincorporase a la sociedad antes del cumplimiento total de la condena.

Este sistema promueve la actividad constructiva del recluso al ofrecerle posibilidades de cambio y mejora que dependen de su propio comportamiento. Lejos de aplastar la personalidad al no ofrecerle más alternativas que las de soportar el castigo de privación de libertad o el encierro, el sistema progresivo alienta al sujeto a superarse y a lograr por su propio esfuerzo un cambio de su condición. La acción en este sistema es significativa, ya que el recluso puede lograr mediante su actividad constructiva el cambio de su situación. El Sistema Progresivo se fundamenta en el convencimiento de que la motivación del sujeto es fundamental y permite, si se le favorece, un proceso de adaptación social activa y permanente. El objeto del sistema y su etapa final es la reintegración social de los reclusos, reintegración que se anticipa en los casos de comprobada rehabilitación. Esto demuestra que el sistema no busca básicamente el cumplimiento total de la pena en condiciones de castigo, sino que su finalidad primordial es preparar al interno para su incorporación a la sociedad.

El período de tratamiento, que se inicia con la incorporación del condenado al establecimiento, aconsejado por el equipo interdisciplinario, suele estar fraccionado en diversas fases, las cuales significan para el interno la atenuación paulatina de las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad; forman parte integrante de dicho tratamiento las actividades recreativas, educativas, religiosas, laborales y culturales.

La última fase del sistema progresivo está centrada en el retorno del individuo a la sociedad, y comprende, según los casos, la asignación del interno a un establecimiento abierto o semiabierto, la posibilidad de obtener salidas transitorias y la concesión del régimen familiar. Estas fases o grados no son estáticos, el interno va progresando o regresando durante la ejecución de la pena, dependiendo de su nivel de avance o retroceso en la readaptación. Esta separación o clasificación es válida sólo para los condenados. Este sistema no es aplicable para los adolescentes, los que deben someterse al plan in-

dividual establecido por el Sistema Penitenciario y que está bajo control y supervisión de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales de los adolescentes, conforme al art. 105 del Reglamento a la Ley 473/03.

2 — Clasificación de los regímenes penitenciarios[3]

Los regímenes penitenciarios son los siguientes: Régimen de Adaptación, Régimen Laboral o Primario, Régimen Semiabierto, Régimen Abierto y Régimen de Convivencia Familiar.

I — Régimen de Adaptación[4]

En el Régimen de Adaptación se ubica a todos los privados de libertad que han ingresado bajo una sentencia firme de la judicatura correspondiente, los que ingresaron bajo la figura de prisión preventiva pero demostraron mal comportamiento, y los que hayan sido regresados en régimen. La característica principal de esta fase es el estricto control y vigilancia de los internos alojados en sus celdas respectivas y con una participación limitada en sus actividades artísti-

[3] *"Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional. Los privados de libertad o internos podrán presentar peticiones y quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario. El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente: 1. El director del Centro Penitenciario, quien lo preside; 2. El jefe de reeducación; 3. Psicólogos; 4. Trabajadores sociales; 5. Sociólogos; y 6. Médicos. Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de la presente Ley"* (art. 53, Ley 473/03).

[4] *"Régimen de Adaptación. En el régimen de adaptación deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema"* (art. 56, Ley 473/03).

cas y recreativas. Los internos aquí ubicados deben ser evaluados en un período máximo de seis meses por el equipo interdisciplinario (arts. 56, LRP y 110, Reglamento de la Ley 473/03).

II — Régimen Laboral[5]

A este régimen progresan los internos que voluntariamente aceptaron el tratamiento penitenciario y se han integrado en las diversas actividades del penal, su ubicación es en celdas sin candado desde las 8 horas hasta las 21 horas, siempre y cuando el establecimiento penitenciario tenga las condiciones para ello (arts. 57, Ley 473/03 y 111, Reglamento).

Los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del régimen abierto se ubican en el régimen semiabierto, también podrán ser asignados a esta fase los condenados por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos que establece el art. 62 de la Ley Penitenciaria. Esta fase puede ser ejecutada en establecimientos al interior o exterior de los centros penitenciarios (arts. 58, Ley 473/03 y 112, Reglamento).

III — Régimen Semiabierto[6]

En este régimen se coloca a los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del régimen abierto, asimismo, se ubicarán en este régimen a los privados de libertad condenados a penas por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos del art. 62 de la Ley Penitenciaria.

[5] *"Régimen Laboral. Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario"* (art. 57, Ley 473/03).

[6] *"El Régimen Semiabierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la autoconfianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándole en áreas internas o externas del centro penitenciario"* (art. 58, Ley 473/03).

IV — Régimen Abierto[7]

Al Régimen Abierto progresan los internos que voluntariamente acepten la disciplina como fundamento del mismo, se caracteriza por una ausencia de controles rígidos y desarrollan su estancia en locales fuera de los centros penitenciarios. Aquí se deben planificar y elaborar programas que aseguren el trabajo de los internos en áreas externas al centro (arts. 59, Ley 473/03 y 113, Reglamento).

V — Régimen de Convivencia Familiar

Como última fase se establece el Régimen de Convivencia Familiar[8] como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo primordial es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo de la mejor forma para su reintegración plena a la sociedad. De tal manera que los internos conviven junto a su familia de origen o adquirida, en tanto la permanencia en prisión

[7] *"Régimen Abierto. El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal. En este régimen se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad"* (art. 59, Ley 473/03).

[8] *"Régimen de Convivencia Familiar. El régimen de convivencia familiar se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad. En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario. Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo. La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario"* (art. 60, Ley 473/03).

en ocasiones desune la familia, bajo controles del Sistema Penitenciario Nacional. La incorporación a este régimen es a propuesta del director del centro sobre la base de los criterios del equipo interdisciplinario y en coordinación con el juez ejecución de la pena (arts. 60, Ley 473/03 y 114, Reglamento).

A este régimen no pueden acceder los internos con antecedentes penitenciarios multireincidente, no obstante el art. 119 del Reglamento establece una modalidad extraordinaria para gozar de este régimen y es cuando no existen los recursos necesarios para poder atender en los períodos pre y postnatal de las privadas de libertad en estado de gravidez. Otra excepción de la regla es la que establece el art. 120 referente a los internos mayores de setenta años o que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal, la cual debe contar con la valoración respectiva del médico forense. Otra excepción a la regla es la que establece el art. 121 para los internos que cometieron delitos menos graves y que pueden ser ubicados de inicio en el régimen semiabierto, o que aquellos que representen un riesgo para la convivencia del centro penitenciario puedan ser ubicados en un contingente de seguridad especial.

La progresión en la ruta de los regímenes se hace sobre la base de las evaluaciones que realiza el equipo interdisciplinario al interno y son aprobadas por el director del centro penitenciario. La progresión en régimen se inicia a partir del régimen laboral.

b — Progresión en régimen

La permanencia o progresión de los internos en uno u otro régimen esta determinada exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice el equipo interdisciplinario, así como el cumplimiento del plazo previsto en la norma y la concurrencia favorable de los siguientes requisitos que establece el art. 62 de la Ley 473/03:

- Valoración de los antecedentes penitenciarios.
- Observar buena conducta.
- Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración

general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro.

— No tener causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario.

Hay que añadir los que establece el art. 123 del Reglamento:

— No haber sido objeto de medidas correctivas o sanciones disciplinarias severas o muy severas en los últimos seis meses.

— Cumplir con el porcentaje del tiempo establecido en el régimen en que se encuentra.

Cuando existe una decisión de prórroga para progresar en el régimen penitenciario, se establece un período de tres a seis meses, en los cuales el interno debe ser valorado nuevamente por el equipo interdisciplinario y este debe presentar una propuesta al director del centro penitenciario respectivo.

c — El tratamiento en la legislación penitenciaria nicaragüense

El tratamiento penitenciario, para nuestra legislación, es un *"conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de autorespeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos"* (art. 65, Ley 473/03).

El objetivo del mismo consiste, según el art. 66 de la Ley 473/03, en *"proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad"*.

La *voluntariedad* es la característica más importante del tratamiento penitenciario, ya que se trata de un derecho y en ningún ca-

so de una obligación. El art. 66, *in fine*, exige la voluntariedad del interno para su inserción al tratamiento; su rechazo no puede provocar la imposición de sanciones, ni la regresión en grados, ni el uso de medios coercitivos para que se integre. Sin embargo, la legislación lo premia cuando acepta y participa de forma activa, lo cual genera efectos positivos como, por ejemplo, el acceso a los beneficios penitenciarios, hecho que permite señalarlo de nada voluntario.

La *generalización es otra característica*, quiere decir que ningún interno queda excluido de ser admitido en tareas de tratamiento, queriendo ofrecer una estancia en prisión más humana, menos ociosa y más resocializadora. No obstante nuestra legislación prevé una excepción en cuanto al ejercicio del derecho del tratamiento y es el de los ciudadanos que ingresan con prisión preventiva, el art. 55 de la Ley 473/03 establece que no pueden ser sometidos al sistema progresivo, no obstante no queda totalmente claro si se permite su inclusión al ejercicio del derecho del tratamiento. Consideramos que debe permitirse la compatibilidad entre presunción de inocencia y el acceso a actividades educativas, formativas, deportivas y culturales, ya que no se trata de una exclusión absoluta de los preventivos de estas actividades, sino sólo de una limitación a lo compatible con su situación o estatus procesal.

El tratamiento *ha de ser abierto al exterior*. Esto permite que la institución penitenciaria coordine o acepte la colaboración de instituciones públicas y privadas que desde el exterior contribuyen en la ejecución de actividades resocializadoras. En este sentido el legislador nicaragüense estableció que para la aplicación del tratamiento penitenciario la institución debía promover diversas formas de participación de grupos sociales como: la familia, asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema Penitenciario (arts. 68, ley 473/03 y 145 de su Reglamento). Este es uno de los logros más importante de la ejecución penitenciaria, ya que ha logrado sensibilizar a la sociedad y hacerla partícipe en las tareas resocializadoras, así como flexibilizar la ejecución sacándola de los muros de la prisión. También, *"durante el proceso de la ejecución de la pena o de las medidas cautelares*

privativas de libertad, le corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la facultad de poder o no convenir la cooperación y asistencia con las diferentes asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, en el diseño y ejecución de los diferentes programas educativos, culturales, promoción ambiental y de salud, formación técnica y trabajos prácticos, así como otras actividades encaminadas al rescate y fortalecimiento de los valores humanos, morales y las actividades religiosas" (art. 11).

El tratamiento no puede, en ningún caso, lesionar, ni poner en peligro, la libertad individual, en consecuencia no pretende imponer una modificación en la personalidad del interno, sino una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir en lo sucesivo sin conflictos con la ley penal. Es así que se procurará estimular su colaboración con el tratamiento, como sujeto de derecho y protagonista de su destino, en el marco de un sistema progresivo de ejecución penal dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos. Las grandes dificultades para la puesta en marcha del tratamiento se deben fundamentalmente a la escasez de medios materiales y humano, y de ver al interno como un "objeto almacenado" y no como un sujeto con derecho a la reintegración social.

d — De la ejecución de la pena y la vigilancia de la actividad penitenciaria

El art. 159 de la Constitución Política de Nicaragua proclama que le corresponde al Poder Judicial la *facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado*; es decir, los jueces son los únicos facultados para determinar, imponer, ejecutar la pena que el condenado ha de cumplir y vigilar su cumplimiento. La potestad jurisdiccional se extiende, por tanto, a los actos de ejecución, vigilancia y control del cumplimiento de la pena.

Esta potestad de ejecutar lo juzgado, el Código Procesal Penal, como advertimos arriba, la desarrolla y articula en el Libro Cuarto, sobre la ejecución de la sentencia. Bajo este libro, además, crea la figura de juez de ejecución y vigilancia penitenciaria. En 2001 el legislador aprobó y se encuentra vigente la Ley 745/11, Ley de Ejecución,

Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Esta ley tiene por objeto *"regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada"* (art. 1º) Así, tanto el Código Procesal Penal como la Ley 745/11, judicializa la ejecución de la sanción penal y además, y sobre la base del principio de especialidad, establece que el *"juez de ejecución y vigilancia penitenciaria velará por el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, controlará la aplicación del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de las penas y medidas de seguridad"*. También, *"ejercerá el control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, salvo en materia administrativa cuando no afecte derechos fundamentales o derechos y beneficios penitenciarios"* (art. 4º).

Su configuración es consecuencia de la independencia del Poder Judicial en un Estado de Derecho y la judicialización de la ejecución de la pena, así como del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales del interno y del establecimiento de garantías concretas para su respeto y su protección. A dicho juez se le atribuye el papel de resolver en sede judicial cuantas cuestiones puedan platearse en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Su actividad se circunscribe al control de la ejecución de la pena y a la salvaguarda de los derechos de los internos, quedando fuera de su competencia lo referente a la organización y desarrollo de los servicios penitenciarios, y a las actividades regimentales, económicas, administrativas y de tratamiento penitenciario. Este control se ejercita mediante la resolución de los incidentes de ejecución y vigilancia penitenciaria (incluye incidente de queja) planteado por los internos, como mediante las visitas que efectúan a los distintos centros penitenciarios.

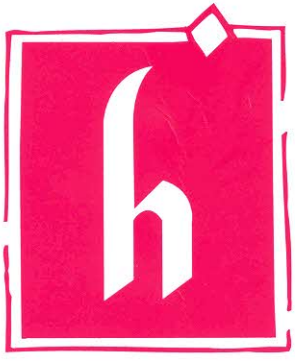

www.hammurabi.com.ar

9 789507 415968

Diseño y diagramación al cuidado de concept design *de Fernando Lucas Depalma*